

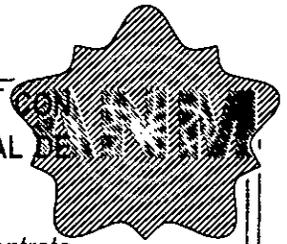
**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (la) doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultado (a) para la celebración del otrosí No. 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera con exploración adicional No. 2614T, de conformidad con los el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA AUTORIDAD MINERA**, de una parte y de la otra, la sociedad **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con Nit. 900.692.959-0 legalmente constituida por documento privado del 30 de octubre de 2013 de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2013, con el No. 9342257 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**, representada legalmente el señor **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.437.220, quien en adelante se llamarán **EL CONTRATISTA**, se ha acordado celebrar el presente OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) **LA AUTORIDAD MINERA** determina procedente acceder a la prórroga solicitada por la sociedad **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** especialmente en atención a los siguientes aspectos a tener en cuenta: a) El proyecto minero que se prórroga por el presente Otrosí es estratégico para el desarrollo económico nacional, para el impulso regional y el beneficio de los municipios localizados en el área de influencia. b) La Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, sostuvo, en relación con el régimen jurídico aplicable a las extensiones de los contratos, que *"las prórrogas y adiciones se deben continuar rigiendo por la ley vigente al momento de la celebración del contrato original"*; y que el Consejo de Estado, en Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Radicación 73001-23-31-000-1996-4029-01 (14578)), que *"Los contratos adicionales, sin perjuicio de su independencia frente al contrato principal, se rigen por el estatuto contractual vigente al momento de la celebración del contrato principal del cual derivan su existencia (...); por lo tanto, como se observa en materia de existencia y regulación contractual es obvio que los contratos adicionales [que prorrogan el plazo contractual] deben ir bajo la misma norma que reguló el inicial, con mayor razón si se tiene en cuenta que por regla general el contrato adicional se sigue por las estipulaciones del contrato principal en aquellas cláusulas en las cuales no se adicionó"*; pronunciamiento que fue reiterado en forma explícita por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 30 de octubre de 2003. c) En Concepto del 13 de diciembre de 2004 (Radicación 1614), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que *"las modificaciones realizadas en torno a las obligaciones de las partes -que no implican cambio del objeto-, las prórrogas del plazo de ejecución y el reconocimiento del mayor valor del contrato que se genera con ocasión de las mismas, dependen del contrato principal al que pertenecen, por ende, no es dable predicar que éstas son independientes y que por su celebración se extinguió el negocio jurídico que les dio origen"*; doctrina que fue ratificada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación mediante Concepto del 2 de agosto del 2013 (Radicación 214) cuando sostuvo que *"(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que dicho "contrato adicional" es, en todo caso, un negocio jurídico que depende del inicial, razón por la cual a este "contrato" deben aplicarse también las normas legales que se encontraban vigentes cuando se celebró el contrato original"*; d) De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, así como de la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil de ese Alto Tribunal, las prórrogas y adiciones a los contratos estatales se deben continuar rigiendo por la ley vigente al momento de la celebración del contrato original, siempre que las modificaciones realizadas no impliquen un cambio esencial en el objeto del contrato primigenio. e) En consecuencia, y en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y contencioso



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA CON EXPLORACIÓN ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

administrativa antes referida, el régimen jurídico aplicable a la presente prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 2614T es el previsto en el Decreto 2655 de 1988, teniendo en cuenta que esa normatividad consagra el régimen de aporte aplicable al Contrato primigenio celebrado por las partes, es la norma que se encontraba vigente al momento de la inscripción en el registro minero, y que la presente prórroga no genera variaciones sustanciales en el objeto contractual, pues con ella se pretende continuar con la explotación minera en el área involucrada, desde sus inicios, en el contrato original, por lo que la presente prórroga no habilita al **CONTRATISTA** a desarrollar actividades adicionales. f) Por mandato expreso del artículo 351 del Código de Minas, "Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas (...)", y que de igual forma, el inciso 2 del artículo 14 del Código de Minas establece que "Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de (...) [los] contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código," de donde se concluye que aun cuando el contrato de concesión es el único título minero que se puede otorgar después de expedida la Ley 685 de 2001 (inciso primero, artículo 14 del Código de Minas), el régimen de aporte bajo el cual se debe prorrogar por mandato imperativo de la ley y de la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, mantiene plena vigencia, y por ello, antes del vencimiento del Contrato en virtud de aporte No. 2614T es dable prorrogarlo conservando la naturaleza jurídica del régimen de aporte. g) Como indicó el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto del 2 de diciembre del 2015 (Radicación 2252), las partes han realizado el estudio de las cláusulas del contrato para determinar cuáles requieren ser modificadas, adicionadas, actualizadas y suprimidas. h) En el concepto referido, el Consejo de Estado sostuvo que el hecho de pactar la prórroga del Contrato en virtud de aporte necesariamente implica que LA **AUTORIDAD MINERA**, en desarrollo de los principios de economía, eficiencia, transparencia, planeación y protección del interés público, haya evaluado cuidadosamente las alternativas a su disposición, y que las mismas se ajusten a los principios y normas constitucionales que regulan la función pública en materia de contratación estatal. Lo cual se indicó en los siguientes términos: "De todo lo que se ha explicado puede concluirse que desde antes de 1967 y hasta la entrada en vigor de la Ley 685 (17 de agosto de 2001), que contiene el Código de Minas vigente, el sistema de aporte de áreas fue reconocido y regulado por la legislación minera como un título válido para efectuar la exploración y explotación de minerales de propiedad estatal. A pesar de la desaparición de dicho sistema, la misma ley reconoció la validez y vigencia de los contratos de cualquier tipo que se hubieran celebrado con base en la legislación anterior, para efectuar la exploración, la explotación, el beneficio, la transformación y demás actividades relacionadas con los citados recursos naturales en zonas que fueron objeto de aporte. (...) Lo anterior permite inferir que una prórroga simple del contrato, es decir, aquella que consista solamente en la extensión o ampliación de su plazo, dejando intactas las restantes cláusulas, no sería posible, pues las partes no podrían simplemente renovar su consentimiento en relación con un contrato que la ley no regula ni permite celebrar actualmente, pues ese acuerdo de voluntades adolecería, más que de un objeto ilícito, de un objeto jurídicamente imposible. (...) resultaría necesario adecuar dicho contrato a lo previsto en la legislación actual en materia minera, particularmente a las normas que regulan el tipo de contrato que más se le asemeja, el cual, sin lugar a dudas, es el contrato de concesión minera, que se encuentra definido en el artículo 45 del Código de Minas, en los siguientes términos: Adicionalmente, vale la pena reiterar que en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 se indicó que el sistema de aportes, en su concepción original, constituía una "forma de concesión especialísima y extraordinaria... para proyectos de singular dimensión e importancia" (se resalta), y también, que el régimen aplicable a dichos aportes acusaba "una artificiosa regulación", por lo cual se propuso su eliminación. Por lo tanto, sería necesario que la Agencia Nacional de Minería efectuara una comparación cuidadosa de las estipulaciones del contrato (...) con las normas que regulan actualmente el contrato de concesión minera, contenidas principalmente en el título segundo del Código de Minas, para determinar qué cláusulas contractuales deberían ser modificadas, adicionadas y eventualmente suprimidas en una

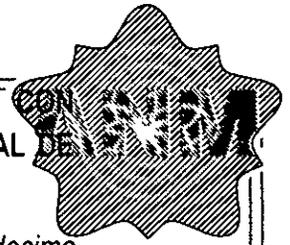


**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

eventual prórroga, teniendo en cuenta, además, la etapa de explotación en la que dicho contrato se encuentra hoy en día (y que, por lo tanto, haría inútil, en principio, modificar las estipulaciones referentes a los periodos de exploración y de construcción y montaje). En todo caso, la Sala advierte que como resultado de dicho ejercicio y de los ajustes que se requiera hacer al contrato, no podría modificarse sustancial o materialmente el objeto del mismo (que consiste, como se indicó, en la exploración y explotación de un determinado yacimiento de carbón, además de la construcción y el montaje de la infraestructura respectiva), pues de lo contrario, ya no podría hablarse de una mera prórroga y modificación, sino de la celebración de un nuevo contrato, el cual, naturalmente, tendría que sujetarse a los procedimientos, reglas y exigencias previstas para el efecto en la Ley 685 de 2001. h) **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus funciones de autoridad minera y de entidad administradora del recurso mineral consagra en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, evalúo la solicitud de prórroga del **CONTRATISTA** y determinó que su celebración constituye un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para procurar el interés público involucrado en el respectivo contrato, lo cual cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Concepto del 2 de diciembre de 2015. i) La prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera con exploración Adicional No. 2614T promueve el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros ubicados en la zona contratada y mejora la posición del Estado pues aumenta los ingresos que percibe el Estado por la explotación del área contratada, lo que se enmarca dentro de los criterios que debe observar una entidad pública para prorrogar un contrato estatal, según los parámetros dispuestos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto del 2 de diciembre de 2015. j) En estas condiciones las obligaciones que **EL CONTRATISTA** adquiere y que justifican la prórroga que **LA AUTORIDAD MINERA** otorga, atienden criterios ambientales, sociales y económicos que aumentan la responsabilidad social del titular minero. En este sentido las obligaciones que se pactan son obligaciones de resultado. k) El periodo inicial de duración del Contrato es de veinte (20) años contados a partir del 1 de febrero de 2002, razón por la cual la prórroga se otorga hasta el 1 de febrero de 2042. l) La prórroga en el plazo que se otorga contiene la obligación de **EL CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las cláusulas estipuladas en el presente Otrosí No 1, que determinan que en caso de incumplimiento luego de iniciado los procedimientos sancionatorios darán lugar a la terminación del contrato por cualquiera de sus causas. (ii) El día 8 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, y los señores **JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ** y **ABEL VERA DURAN**, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DURANIA**, en departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 114 hectáreas y 2000 metros cuadrados, por el término de veinte (20) años contados a partir del 1 de febrero de 2002, fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional. (iii) Que la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, a través del escrito No. 1140- 0131 del día 30 de enero de 2003, aceptó la renuncia al contrato en virtud de aporte No. 2614T, presentada por el señor **JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ**, quedando como único titular el señor **ABEL VERA DURAN**, la presente renuncia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2003. (iv) Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 004355 del 17 de octubre de 2014, en la cual ordenó reponer la Resolución No. 2558 del 26 de junio de 2014, y se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ABEL VERA DURAN** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T a favor de la sociedad **EXPLORACIONES ISABELLA S.A.S.** Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de febrero de 2015. (v) En virtud de la Resolución VCT No. 001939 del 19 de septiembre de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T de **EXPLORACIONES ISABELLA SAS** por **EXPLORACIONES SAN CARLOS SAS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2017. (vi) A través de Resolución VCT No.1320 del 8 de octubre de 2020, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **EXPLORACIONES SAN CARLOS**

**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

S.A.S, con NIT 9005515491, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 2614T, presentada con radicado No. 20201000487302 del 4 de mayo de 2020 a favor de la sociedad C.I. EXCOMIN S.A.S., con NIT 807.005.015-0. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2021. (vii) Con radicado No. **20211001169532** de 4 de mayo de 2021, la sociedad C.I. EXCOMIN S.A.S., con NIT 807.005.015-0 **solicitó prórroga del Contrato de pequeña explotación carbonífera 2614T**, de conformidad con la **CLÁUSULA QUINTA DURACIÓN DEL CONTRATO**, Numeral 5.3. *El término de explotación podrá ser prorrogado previa solicitud escrita por el CONTRATISTA más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento.* (viii) Mediante Resolución VCT- 59 del 03 marzo de 2022, aceptó el trámite de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T, presentado bajo el radicado No. 37511-0 del 30 de noviembre de 2021, por la sociedad C.I. EXCOMIN S.A.S., a favor de la sociedad **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con Nit. 900.692.959-0. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 30 de junio del 2022. (ix) Mediante el artículo quinto de la Resolución VCT-132 del 22 de marzo de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional, respecto al nombre de la sociedad **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con Nit. 900.692.959-0, en su calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 2614T. El acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2023. (x) Mediante Concepto Técnico **PARCU No. 0906** del 6 de julio de 2022, señaló entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 4.1. Evaluada las correcciones del Programa de Trabajos y Obras, correspondiente al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 2614T (HCBG-44), este CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda APROBAR.**" (xi) Mediante Auto **PARCU 0789** del 11 de agosto de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), dispuso para el Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T. (xii) Mediante Concepto técnico No. PARCU-0983 del 09 de agosto de 2022 se concluyó que Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato 2614T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (xiii) Mediante Auto No. PARCU 0788 de 11 de agosto de 2022, se concluyó: "ACOGER el Concepto Técnico PARCU-0983 del 09 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico PARCU- 0984 del 10 de agosto de 2022, dentro CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 2614T". (xiv) A través de Concepto Técnico PARCU No. 0370 de 30 de mayo de 2023, se concluyó: "Se **INFORMA** que mediante Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS"; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado. Inscrito el 20 de enero de 2023 con evento No. 438862 en ANNA Minería". (xv) Con Auto No. PARCU 0352 de 05 de junio de 2023, se acoge el concepto técnico No. PARCU 0370 de 30 de mayo de 2023. (xvi) Posteriormente, a través del Evaluación técnica de 23 de diciembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: "Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería se evidencio que el área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°2614T**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al **Art. 34 de la Ley 685 de 2001**, ni con las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas y delimitadas por medio de la Resolución 1814 de 12 de agosto de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (xvii) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elaboró Concepto de Análisis Financiero GEMTM No. PR-202304 del 23 de octubre de



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

2023, el cual señaló "(...) el contrato fue firmado el 08 de febrero de 2001, en su cláusula décima séptima de contraprestaciones, el contratista pactó el 5% del valor de la producción en boca de mina, quedando como única contraprestación. las contraprestaciones económicas adicionales de acuerdo con la información allegada por el titular para dar cumplimiento al componente financiero, se concluyó lo siguiente: Se realizó el análisis de escenarios para dos variables: tasa de descuento y margen de costo variable. Es viable pactar una contraprestación económica adicional por ejercicio de aprovechamiento económico desde el 2% hasta el 12% sobre ingresos brutos anuales generados por la explotación minera del carbón. Según la proyección del precio del mineral por tonelada conforme a los ingresos, su nivel de ingresos va a estar por encima de los 10.000 SMMLV." (xviii). El 24 de mayo de 2024, se realizó la reunión programada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el objetivo de presentar a los titulares la sociedad MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., la propuesta de contraprestaciones económicas adicionales después de la realización del análisis financiero, por medio de la cual el equipo de la sociedad MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S manifestó están de acuerdo y aceptan pactar una Contraprestación Económica adicional por ejercicio de aprovechamiento económico del 2%, sobre ingresos brutos anuales generados por la explotación minera de carbón, propuesta por la ANM liquidadas y pagadas en las mismas fechas en las que, al titular, le corresponda liquidar y pagar las regalías de la vigencia correspondiente del título minero". (xix). Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 30 de septiembre de 2024, la sociedad MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S. con Nit. 900.692.959-0 y su representante legal **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.437.220, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 255296479 y 255296674, respectivamente, (Procuraduría), 9006929590240930100402 y 1152437220240930100325 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 30 de septiembre de 2024 (Policía Nacional) , consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 30 de septiembre de 2024, se evidencia que el señor DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.437.220, presenta dos medidas correctivas las cuales se encuentran en trámite razón por la que no se generan consecuencias descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Policía y Convivencia. Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 30 de septiembre de 2024, se constató que el Contrato en Virtud de Aporte No. **2614T** no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el título, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro de la Licencia de Explotación No. 2614T, documentos que obran anexos al expediente. (xx). Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con Nit. 900.692.959-0, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 10 de septiembre de 2024, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) Objeto social. El objeto social de la empresa comprende las siguientes actividades: (...) 2. Exploración, explotación, prospección y comercialización de carbón mineral., (...)", que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993". (xxi). Que por su parte el Concepto 2252 de 2015 emitido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, hace referencia a la viabilidad de prorrogar un contrato minero; por ello, en razón a lo anterior las partes acuerdan un nuevo texto del Contrato en Virtud de Aporte No. 2614T. (xxii) En virtud de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la actual norma minera, y en atención a lo contenido en el Protocolo Único de Evaluación de Prorrogas adoptado por **LA AUTORIDAD MINERA** y conforme a las evaluaciones técnica, jurídica y financiera enunciadas y anexas al presente, se considera procedente la suscripción del presente OTROSÍ No. 1 regido

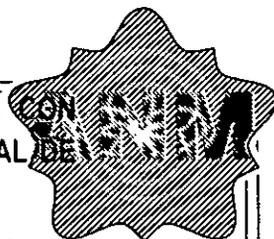
**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO DEL OTROSI.** LA AUTORIDAD MINERA y EL CONTRATISTA han acordado celebrar el presente Otrosí No. 1, por el cual se prórroga el Contrato No. 2614T, se modifican algunas de sus cláusulas, **CLÁUSULA SEGUNDA. - ÁREA DEL CONTRATO.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	<b>DURANIA Y SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER</b>
AREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	<b>113,9396 HECTÁREAS</b>
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	<b>MAGNA SIRGAS</b>
COORDENADAS	<b>GEOGRÁFICAS</b>

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	7,79885	-72,62699
2	7,79883	-72,62246
3	7,79160	-72,62248
4	7,79164	-72,63399
5	7,79888	-72,63682
1	7,79885	-72,62699

Las Coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera con Exploración Adicional No. 2614T, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **DURANIA Y SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, comprendiendo una extensión superficial total de **113,9396 HECTÁREAS**, distribuidas en 1 zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este OTROSI y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este OTROSI. **LA AUTORIDAD MINERA** no se compromete con **EL CONTRATISTA** a obligación alguna de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - DURACIÓN DEL CONTRATO.** Se prórroga el plazo del Contrato por **VEINTE (20)** años contados a partir del vencimiento del término de duración del Contrato Inicial 02 de febrero de 2022 (día siguiente a la fecha de la vigencia de terminación del contrato inicial) **PARÁGRAFO PRIMERO** Como mínimo seis (6) meses antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, **EL CONTRATISTA** podrá solicitar la prórroga del mismo, la cual no será automática y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales. Para el efecto, previamente se deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a las regalías, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si **LA AUTORIDAD MINERA** encuentra viable y demuestra que es beneficiosa para los intereses de la Estado. **CLÁUSULA CUARTA. - INFORMACIÓN TÉCNICA.** **EL CONTRATISTA** se compromete a la realización de los trabajos y obras dentro de los términos y condiciones aprobados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), por tanto, este programa aprobado por la autoridad minera se configura como el plan definitivo de explotación, el cual corresponderá al Anexo 1 del presente otrosí, y su ejecución será de carácter obligatorio para **EL CONTRATISTA**. En caso de incluir nuevas obras y labores en el área objeto del contrato, **EL CONTRATISTA** está obligado a presentar para su evaluación y posterior aprobación la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) de forma previa a su ejecución. Durante el periodo de explotación, **EL CONTRATISTA** deberá diligenciar y

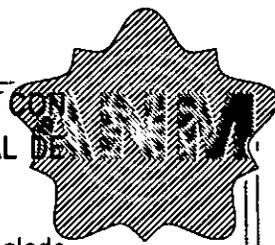


**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

suministrar a LA **AUTORIDAD MINERA**, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía conforme a la Resolución No. 181208 del 25 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución No. 181602 del 28 de noviembre de 2006, aclarado por la Resolución No 40558 del 02 de junio de 2016, o cualquier acto que la adicione, modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de obligación de suministrar la información técnica, económica o financiera que para efectos de fiscalización, inspección, vigilancia y control requiera la Autoridad Minera. **CLÁUSULA QUINTA. - AUTORIZACIONES AMBIENTALES.** La gestión ambiental está incluida como una obligación dentro del presente Otrosí a cargo del **CONTRATISTA**, se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental que ampare el proyecto minero. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente Contrato de Concesión minera, **EL CONTRATISTA** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley colombiana. **PARAGRAFO 2.-** Para el momento de la suscripción del presente otrosí, **EL CONTRATISTA** cuenta con la Licencia Ambiental otorgada a través de la resolución y se menciona en el artículo octavo que la duración de la licencia ambiental será por la vida útil del proyecto y sus eventuales prórrogas futuras, de acuerdo a lo estipulado en el Art 6 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el propietario del proyecto deberá presentar un nuevo cronograma por cinco (5) años, y así sucesivamente por la vida útil del proyecto **CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO DEL CONTRATISTA. 6.1. REGALÍAS: EL CONTRATISTA** pagará las regalías establecidas en la Ley. Las regalías correspondientes al 5% sobre los minerales producidos se mantendrán de la misma manera. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Otrosí No. 1 al CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 2614T y se aplicarán durante toda su vigencia. **6.2.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **6.3 CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS ADICIONALES: EL CONTRATISTA** pagará a la **AUTORIDAD MINERA** una contraprestación económica adicional del 2% sobre cada uno de los minerales explotados, según el objeto del presente contrato. Cada una de estas contraprestaciones económicas adicionales será calculada como un porcentaje del 2%, aplicado sobre el resultado de multiplicar el volumen de producción en bruto de cada uno de los minerales explotados en el periodo, por el precio en boca de mina fijado por la UPME, vigente al momento de efectuar la liquidación correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de todas las actividades del Plan de Gestión Social que se deben realizar, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Minera, que son de total responsabilidad del **CONTRATISTA. 6.3.1 Forma de Pago:** Estas contraprestaciones económicas adicionales serán liquidadas y pagadas trimestralmente, en las mismas fechas en las que al titular le corresponda liquidar y pagar las regalías dispuestas en la presente cláusula. **6.3.2. Liquidación y pago inicial.** Las contraprestaciones económicas adicionales se comenzarán a liquidar y pagar de conformidad con la fecha de inicio del presente otrosí de acuerdo con lo señalado en la Cláusula Tercera. **CLÁUSULA SEPTIMA. - OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL CONTRATISTA.** Además del cumplimiento del objeto en los términos establecidos por el contrato suscrito y por la normativa vigente, y las demás estipuladas en el presente OTROSÍ son obligaciones del contratista: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO, y las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de explotación, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar la Explotación. 7.3. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONTRATISTA** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA AUTORIDAD MINERA** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con

**OTROSI N.º 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. 7.4 Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONTRATISTA** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA AUTORIDAD MINERA**. 7.5. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA AUTORIDAD MINERA** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por esta, para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.8. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.9. **EL CONTRATISTA** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, al dar continuidad a la ejecución del proyecto, informará al ente territorial de esta prórroga y una vez termine cada etapa, a saber, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el **CONTRATISTA** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.10 Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.11. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con la normativa vigente. 7.12. En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares del Contrato No. 2614T, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente otrosí y en consecuencia **LA AUTORIDAD MINERA** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL.** **LA AUTORIDAD MINERA** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 2614T, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **LA AUTORIDAD MINERA** podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EL CONTRATISTA** permitirá y facilitará estas inspecciones y suministrará la información de orden técnico, económico, geológico y estadístico que se requiera para el desarrollo de las labores descritas en la presente cláusula, cuya exactitud **LA AUTORIDAD MINERA** podrá verificar en cualquier momento. La información presentada tendrá el carácter de reserva que se establezca en la ley. **EL CONTRATISTA** deberá mantener la información sobre el Contrato a disposición de **LA AUTORIDAD MINERA** por el término del mismo y hasta su liquidación. **CLÁUSULA NOVENA. - GESTIÓN SOCIAL.** **EL CONTRATISTA**

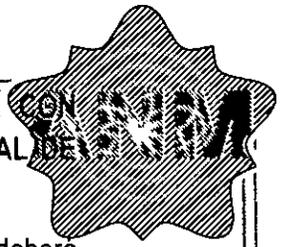


**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

presentará a LA AUTORIDAD MINERA un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente otrosi en el Registro Minero. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONTRATISTA** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONTRATISTA**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **CLÁUSULA DÉCIMA. - CESIÓN DEL CONTRATO.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA AUTORIDAD MINERA requerirá a los interesados, acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA** será responsable ante LA AUTORIDAD MINERA por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA AUTORIDAD MINERA durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas En ambos casos será directamente responsable ante la **AUTORIDAD MINERA**, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias. **EL CONTRATISTA** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación. En ningún caso LA AUTORIDAD MINERA responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONTRATISTA** con terceros en desarrollo del presente contrato. **PARAGRAFO:** Serán de cargo exclusivo de **EL CONTRATISTA** todos los costos y gastos que demande el cumplimiento del objeto contractual, incluido el suministro del equipo que se requiera, así como los que puedan causarse por la realización de estudios ambientales que al efecto exijan a **EL CONTRATISTA** las autoridades nacionales o regionales competentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - INDEMNIDAD. EL**

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

**CONTRATISTA** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA AUTORIDAD MINERA** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA AUTORIDAD MINERA** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - TRABAJADORES DEL CONTRATISTA**. El personal que **EL CONTRATISTA** ocupe en la ejecución del contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA AUTORIDAD MINERA** por dicha causa. **PARAGRAFO.** Queda expresamente convenido que entre **LA AUTORIDAD MINERA Y EL CONTRATISTA** y/o entre **LA AUTORIDAD MINERA** y los empleados y trabajadores al servicio de **EL CONCESINARIO** no existirá vinculación laboral alguna. El grave incumplimiento por parte de **EL CONCESINARIO** de las obligaciones contraídas con sus trabajadores o empleados constituirá causal de incumplimiento contractual, si por ello, a juicio de la **AUTORIDAD MINERA**, se hace inconveniente la continuación del presente otrosí al contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - SERVIDUMBRES. EL CONTRATISTA** será responsable de todas las diligencias, pagos e indemnizaciones que se originen en el ejercicio de las servidumbres o por los daños o perjuicios relacionados con cualquier clase de bienes, muebles e inmuebles, ubicados dentro del **ÁREA CONTRATADA** o en zonas vecinas o a terceras personas y que se causen por concepto de los trabajos desarrollados en la ejecución del Contrato. **LA AUTORIDAD MINERA** no se obliga a pago o a arreglo alguno por este concepto y **EL CONTRATISTA**. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - AUTONOMÍA EMPRESARIAL.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, explotación, beneficio y transformación, **EL CONTRATISTA** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA AUTORIDAD MINERA**. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del otrosí, **EL CONTRATISTA** deberá constituir las siguientes garantías: 15.1 una póliza de garantía, la cual será emitida y/o actualizada por periodos anuales, que ampare: A) el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto del contrato, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para la explotación, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA AUTORIDAD MINERA** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento de que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía y B) el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal vinculado al proyecto la cual se revisara anualmente para ajustar su valor y deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 15.2 póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Esta póliza cubrirá al **CONTRATISTA Y A LA AUTORIDAD MINERA**, quienes tendrán la calidad de asegurados, ante eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

a la propiedad, que se causen durante la ejecución de las obligaciones del Contrato, esta deberá estar vigente por el término del presente otrosí y por tres (3) años más. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Su monto se repondrá en todos los casos en que por cualquier evento se disminuya su cuantía, como consecuencia del pago total o parcial de la suma asegurada, por ocurrencia de siniestros. **PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectividad de las garantías: LA AUTORIDAD MINERA** hará efectivas las garantías cuando EL CONTRATISTA incumpla en todo o en parte alguna de las obligaciones garantizadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas. El pago de la indemnización de las pólizas no exonerará a **EL CONTRATISTA** de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiere ocasionado y que no hubieren sido cubiertos por la respectiva póliza. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - MULTAS. LA AUTORIDAD MINERA** podrá imponer a **EL CONTRATISTA** multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del Contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que LA AUTORIDAD MINERA, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Para tal efecto **LA AUTORIDAD MINERA** podrá tomar como base los criterios para la tasación de multas establecidos en la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para la imposición de multas a **EL CONTRATISTA**, se seguirá un procedimiento administrativo en el cual **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a presentar su defensa y, si es del caso a subsanar la infracción. Para estos efectos se le hará un requerimiento previo mediante auto de trámite notificado por estado, en el que se le señalen las faltas u omisiones en el que en concepto de **LA AUTORIDAD MINERA** hubiere incurrido y se le fijará un término no mayor a treinta (30) días hábiles, que será acorde con la naturaleza de la infracción, para subsanarlas o para que formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes. Si pasado dicho plazo no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en esta Cláusula. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONTRATISTA** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA AUTORIDAD MINERA**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONTRATISTA** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA AUTORIDAD MINERA las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia del **CONTRATISTA**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte del **CONTRATISTA** y 18.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONTRATISTA**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONTRATISTA**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados del contrato, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** LA AUTORIDAD MINERA podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONTRATISTA** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA AUTORIDAD MINERA** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. -**

**OTROSI N.º 1 AL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA CON EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

**Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONTRATISTA** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA AUTORIDAD MINERA**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONTRATISTA**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONTRATISTA**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.**

**Terminación y Liquidación.** Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por renuncia por parte de **EL CONTRATISTA** debidamente motivada y siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 22.1. A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, en especial las siguientes: 22.2 El recibo a satisfacción de **LA AUTORIDAD MINERA**, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 22.3. El recibo a satisfacción de **LA AUTORIDAD MINERA** del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas físicas y ambientales. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.4. Las pruebas por parte de **EL CONTRATISTA**, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 22.5. Una vez liquidado el contrato, **EL CONTRATISTA** procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 22.6 Con base en la respectiva liquidación, **LA AUTORIDAD MINERA** determinará si le expide a **EL CONTRATISTA** el paz y salvo por todo concepto o le exige las medidas necesarias que subsanen las omisiones o deficiencias, para entregarle tal paz y salvo o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías. 22.7 Si **EL CONTRATISTA** o su Representante Técnico, no comparecen a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA AUTORIDAD MINERA** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONTRATISTA** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente otrosí o la ley, **LA AUTORIDAD MINERA** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.**

Para todos los efectos, el presente otrosí, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este otrosí el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este otrosí adquiere **EL CONTRATISTA**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente otrosí se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Serán las establecidas en las normas de contratación estatal vigente aplicables y/o por las normas que lo adicionen, reformen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 2614T,



**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA EN EXPLORACION ADICIONAL No. 2614T SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**

continúan vigentes. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.** - Anexos. Son anexos de este otrosí y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No. 1. Plano Topográfico
- Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado
- Anexo 3. Evaluación Técnica, jurídica y financiera para Prórroga
- Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de EL CONTRATISTA y su representante legal expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de responsabilidad fiscal de EL CONTRATISTA y su representante legal emitido por la Contraloría General de la República.
- Constancia de Verificación de Antecedentes judiciales y medidas correctivas del representante legal EL CONTRATISTA expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- Constancia de consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título 2614T.
- La licencia ambiental y/o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

07 OCT 2024

**LA AUTORIDAD MINERA**

**EL CONTRATISTA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería - ANM

**DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ**  
Representante Legal  
MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.

- Elaboró: Mariuxy Paola Morales - Abogada - GEMTM -VCT
- Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez- ingeniero Geólogo-GEMT-VCT
- Reviso: Maria del Pilar Ramirez- Abogada-GEMTM-VCT
- Sergio Aristizábal Hernández- Ingeniero Financiero- VCT
- Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora GEMTM
- V.B Aura Mercedes Vargas Cendales-Asesora VCT
- Leidy Luna Losada - Asesora VCT
- V.B Coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada- Ingeniero GCRM

**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

